



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 177

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2016 00178 00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO SALAZAR RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### Objeto del pronunciamiento:

En atención a los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del decreto 1716 del 2009, referidos a la Conciliación Extrajudicial, procede el Despacho a tomar decisión sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 28 de junio de 2016, en la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia, entre el señor GUILLERMO SALAZAR RINCÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

### I. ANTECEDENTES

1. A través de la resolución No. 3573 del 24 de abril de 2002 se reconoció asignación de retiro al señor GUILLERMO SALAZAR RINCÓN.
2. El señor GUILLERMO SALAZAR RINCÓN por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con la cual busca que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reajuste la asignación de retiro, de conformidad con el Índice de precios al consumidor.
3. En razón al acuerdo conciliatorio, dicho asunto se remitió a los Juzgados Administrativos, para que se aprobara o improbara el acuerdo.

### II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada ante el despacho de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia<sup>1</sup>, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el abogado JONATHAN GUALDRON SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 18.371.719 y tarjeta profesional número 231.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor GUILLERMO SALAZAR RINCÓN.

Igualmente compareció el abogado REYNEL POLANIA VARGAS, identificado con la C.C. N°12.128.841 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.817 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

Durante el transcurso de la audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

<sup>1</sup> Folios 49 y 50 del expediente.

(CASUR), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

*“según Acta del Comité de conciliación No. 08 del 10 de Marzo del año 2016 el Comité determino que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación para lo que se allega propuesta de conciliación por un valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.364.995)**, el cual se discrimina de la siguiente manera: valor capital 100% (\$ 4.197.662); 75% de la indexación (\$ 492.110.00), la suma de los dos anteriores arroja un valor de (\$ 4.689.772.00) menos descuento casur (\$ 158.042) menos descuento sanidad (\$ 166.735.00) arrojando el valor total a cancelar, esto es, **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.364.995)**, suma que se cancelaran (sic) dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Administrativo y el interesado allegue la respectiva providencia y demás documentos exigidos para el pago termino durante el cual no se generaran intereses. Igualmente, **se realizará un incremento mensual en su asignación de retiro por (50.306.00)**, se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990 por lo que se cancela a partir del 11 de junio de 2009 teniendo en cuenta la petición radicada por el convocante el 11 de junio del año 2013, (...)”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, quien expresó *“Acepto la propuesta”*.

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron y se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación extrajudicial (folios 1 al 5 C/u).
- Poder otorgado al abogado Jhonattan Gualdron Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 18.371.719 y tarjeta profesional número 231.804 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar (folio 6 C/u).
- Copia de la petición (folio 7 C/u).
- Contestación de la petición, oficio No. 10626 OAJ del 6 de julio de 2015 (folios 8 y 9 C/u).
- Hoja de servicio No. 4374351 (folios 10 C/u).
- Resolución No. 3573 del 24 de abril de 2002 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante la cual se le reconoció asignación de retiro al SP® GUILLERMO SALAZAR RINCÓN a partir del 9 de abril de 2002. (folios 11 y 11 vto. C/u).
- Liquidación de asignación de retiro. (folio 12 C/u).
- Oficio GAD-SDP 2749.13 del 26 de junio de 2013, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR (folio 13 C/u).
- Liquidación de pensión. (folio 14 C/u).
- Certificación de ultima unidad laboral del convocante – DEVAL (folio 15 C/u).
- Copia de cedula de ciudadanía de Guillermo Salazar Rincón. (folio 16 C/u).
- Copia de petición del 11 de junio de 2013. (folio 17/32 C/u).
- Información estadística IPC DANE. (folio 18 C/u).
- Resumen histórico IPC. (folio 19 C/u)
- Agencia especial. (folio 24, 25 y 27-28 C/u).
- Liquidación de reajuste de asignación de retiro. (folio 33 a 39 C/u).
- Poder otorgado al abogado REYNEL POLANIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.841 y T.P. 157.817 del C. S. de la J. como apoderado de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con facultad expresa para

conciliar. (folio 40 C/u).

- Acta del comité de conciliación No. 8 de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 41 a 45 C/u).
- Resolución No 4961 de 2007 expedida por CASUR (folio 46 a 48 C/u).
- Conciliación extrajudicial del 28 de junio de 2016, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia. (folios 49 y 50 C/u).
- Certificación SUSCRITA POR LA Secretaria Técnica del Comita de Conciliación de CASUR, donde se plasma la postura institucional de conciliar este asunto (folio 51).

Claro lo anterior y una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Armenia.

Descendiendo al asunto de marras, en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso del mecanismo de la conciliación prejudicial, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”<sup>3</sup>
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)<sup>4</sup>.

Así las cosas, el despacho procede a verificar el cumplimiento de referidos presupuestos, como a continuación se explica.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>4</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

## Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

*“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.”*

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*(...)*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.*

Ahora bien. la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:  
Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos*

regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

(...)

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1212 de 1990, entre otros, que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“Artículo 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Parágrafo 1o. La asignación de retiro de los oficiales y suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este decreto.

Parágrafo 2o. Los oficiales y suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

A su vez, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, estableció que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variarían de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

“Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan

*en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.”*

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

*“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>5</sup>.

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.*

*(“...”)*

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”*

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

---

<sup>5</sup>C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas<sup>6</sup>:

“(...)

*4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.*

*4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)<sup>7</sup> y 217<sup>8</sup> de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan<sup>9</sup>.*

*La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud<sup>10</sup>.*

*4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.*

“(...)

*En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)”<sup>11</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

<sup>8</sup> El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

<sup>9</sup> Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>10</sup> En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

<sup>11</sup> Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos por Casur al personal de la fuerza pública en el grado de Sargento Primero a partir del año 2003, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	VARIACIÓN IPC % VIGENTE A 1 DE ENERO DEL CORRESPONDIENTE AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA <sup>12</sup>	DIFERENCIA
2003	6,99%	6,22%	-0,77%
2004	6,49%	5,38%	-1,11%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que la misma se reconoció, a través de la Resolución No. 3573 del 24 de abril de 2002 (ver folio 11 - 11 vto.).

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

En este sentido, el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 reza:

<sup>12</sup> De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

P.

*“Artículo 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Del acervo probatorio se tiene que, el actor presentó una primera solicitud de reajuste de asignación de retiro el 11 de junio de 2013 (Folio 32), la cual fue contestada por oficio No. GAD-SDP 2749.13 del 26 de junio de 2013 (Folio 13).

En este sentido, considera el Despacho que fue correcta la forma de aplicar los términos prescriptivos en la Conciliación Prejudicial que aquí se estudia; por tanto, todos los conceptos monetarios causados desde el 11 de junio de 2009 hacia atrás se encuentran prescritos.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que se reconoció, en un principio, asignación de retiro al SP® **GUILLERMO SALAZAR RINCON**, mediante la Resolución No. 3573 del 24 de abril de 2002.

**Respecto a las facultades para conciliar** de las partes, se tiene que la convocante otorgó poder con facultad para conciliar al abogado **JHONATTAN GUALDRON SALAZAR** (folio 6).

El apoderado de la entidad convocada, abogado **REYNEL POLANIA VARGAS** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (Folio 40).

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR “es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,<sup>13</sup> por lo tanto, el trámite de la conciliación judicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)”*

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de

<sup>13</sup>ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

retiro reconocida al convocante GUILLERMO SALAZAR RINCÓN, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos, presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada el 28 de junio de 2016 ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Armenia, entre el SP(R) señor **GUILLERMO SALAZAR RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.374.351 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **GUILLERMO SALAZAR RINCON**, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$ 4.197.662 y el 75% de la indexación correspondiente a \$ 492.110, menos los descuentos de CASUR \$ 158.042 y Sanidad de \$ 166.735, para un total a pagar de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.364.995)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el Juez junto con la correspondiente solicitud de pago.

Teniendo en cuenta que la petición de reajuste de la asignación de retiro se formuló el 11 de junio de 2013, debe entenderse que todos los valores causados antes del 11 de junio de 2009 se encuentran prescritos, esto, en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

**SEGUNDO:** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del señor **GUILLERMO SALAZAR RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.374.351, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 2003 y 2004. La asignación mensual de retiro del señor **GUILLERMO SALAZAR RINCON** se incrementara para el año 2016 en \$ 50.306.

19  
51

**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, e igualmente expídase copias a las partes.

**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

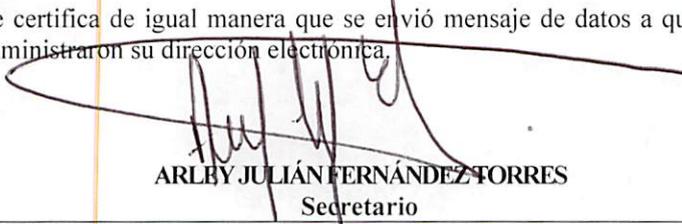
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 18, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 196

Expediente : 76-001-33-33-~~011~~-2015-00033-00  
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
Demandante : MARIA LADDY GARAY DE MARMOLEJO  
Demandado : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia No. 08 del 1 de febrero de 2017 visto a folios (80 a 82 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

**“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **LUNES TRECE (13) de MARZO DE 2017 A LAS (10:30 A.M.)** en la sala de audiencias No. 1 piso 6 de esta sede judicial.

**SEGUNDO:** Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

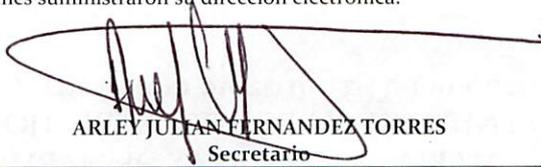
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 22 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES  
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 195

Expediente : 76-001-33-33-**011-2014-00035**-00  
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
Demandante : LYDA AMPARO VALLEJO SANDOVAL  
Demandado : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del escrito contentivo de recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia No. 05 del 20 de enero de 2017 visto a folios (93 a 95 del C/p.), el despacho procede a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

**“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **MIÉRCOLES OCHO (08) de MARZO DE 2017 A LA (1:30 P.M.)** en la sala de audiencias No. 11 piso 5 de esta sede judicial.

**SEGUNDO:** Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

m.i.g.g.

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

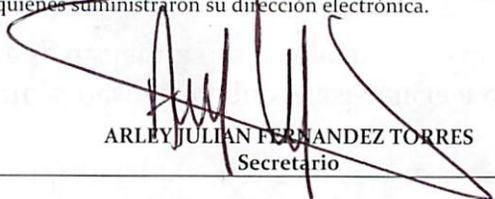
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 22 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES  
Secretario